

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 5 de Marzo.*)

#### Ministerio de Fomento.

##### Ferro-carriles.

Ilmo, Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 9 y 13 de Abril último por la compañía concesionaria de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante solicitando la revo- cacion de las providencias distadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en que se manda abonar por dicha empresa á D. Timoteo Salvador y D. Florencio Ara, en concepto de intereses devengados, el 6 por 100 del precio de las fincas que les expropiaron y daños y perjuicios causados con ocasion de la construccion de la primera de aquellas líneas, mediante no haberse satisfechola valoracion al tiempo de ocuparse los terrenos é irrogarse los perjuicios:

Vistos los informes del Gobernador de la provincia en 29 de Abril y 15 de Mayo del año próximo pasado:

Visto el dictámen emitimo por el Consejo de Estado:

Considerando que si bien no se da el caso segun ley de que pueda ocuparse un terreno sin ser previamente indemnizado, no es ménos cierto que en la práctica ocurre con frecuencia efectuarse el pago despues de empezadas las obras, y aun con posterioridad á la apertura para el público del camino que ocasionó la ocupacion de aquel:

Considerando que los pagos pueden versar sobre la adquisicion de los terrenos que se consideran necesarios

para establecimiento del ferro-carril, sobre la que circunstancias imprevistas hayan hecho necesarias una zona más ancha, ó con ocasion de perjuicios transitorios en las inmediaciones de las obras por causa de estas:

Considerando que la naturaleza misma de los hechos da origen á que el pago de las expropiaciones ó indemnizaciones no tengan lugar necesariamente sino con más ó ménos posterioridad al acto de la ocupacion:

Considerando que entabladas reclamaciones por falta de avenencia entre las partes sin que la Autoridad haya conceptuado conveniente interumpir con tal motivo los trabajos, se constituye tambien uno de tantos casos en que se demora ó irregulariza el pago de la cosa expropiada ó de los daños causados:

Considerando que la responsabilidad de dichos actos debe recaer precisamente con arreglo á los principios fundamentales de derecho en la parte que los haya ocasionado; en uso de las facultades que me competen conformándome con lo propuesto por esa Direccion general y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, he dispuesto como regla general aplicable en todos los casos que tengan lugar, interin se fija por una nueva ley de expropiacion forzosa cuanto en la vigente falta por determinar, lo siguiente:

1.º Las ocupaciones permanentes de propiedades y terrenos que estén designados para ser expropiados ántes de comenzarse una obra pública no se efectuarán bajo ningun pretexto, interin no se hayan valorado y pagado á sus dueños con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para su ejecucion; pero si en algun caso la ocupacion se hubiera verificado sin eserequisito previo el que haya cometido ese abuso estará obliga-

do, á más de todas las indemnizaciones que procedan, al abono del interés legal del valor de la propiedad ocupada desde el dia en que se privó de su uso á su legítimo poseedor.

2.º En el caso de que los propietarios ó poseedores suscitáren dificultades no previstas acerca de la cuantía y percibo de la cantidad en que se tasaran las fincas despues que el Gobernador hubiera aprobado la tasacion, podra autorizar á la empresa para que consigne su importe en la Caja general de Depositos ó sus sucursales, y proceda inmediatamente á ejecutar la obra, quedando libre del referido abono de intereses.

3.º Cuando los perjuicio que se hayan ocasionado á los propietarios ó la ocupacion que se haga de sus fincas sea una consecuencia de los trabajos que no estuvieran previstos al hacer el proyecto y comenzar las obras, no estarán obligadas las empresas á satisfacer intereses de las cantidades en que se valoren más que desde los 10 diassiguientes al en que se les notifique la liquidacion definitiva de los daños y porjuicios ocasionados.

Dios guarde á V. l. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.690.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### QUINTAS.

No ocurriendo ya duda alguna conforme á lo acordado

por las Córtes Constituyentes que las operaciones preliminares para la próxima quinta deben llevarse á efecto, los Ayuntamientos de los pueblos que en esta provincia no lo hubieren verificado, procederán inmediatamente á su ejecucion, sin perjuicio de lo que aquellas resolvieren mas adelante.

Valladolid 15 de Marzo de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

NUM. 8.642.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se me anuncia con fecha 8 del actual la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 4 del que rige la orden siguiente: Ilmo. Sr.—Con esta fecha he espedido el decreto que sigue: El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril próximo el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundicion de minerales de barrilla y jabon, de cristal, vidrio, loza, lozales y Mosáicos



para pavimentos y de grano artificial, será para todos diez reales vellon por quintal tomándola en los depósitos y alfolies.

Art. 2.º Sobre el precio señalado en el artículo anterior, satisfarán dos reales mas por quintal, por gastos de misturación y adulteración la industria pecuaria, los fabricantes de productos químicos los de fundición de minerales, los de barrilla y jabon, y los de cristal, vidrio, loza y locetas.

Art. 3.º La entrega de sal pura ó misturada á las industrias, se verificará únicamente en los depósitos y alfolies con estricta sujeción á lo que determinan las instrucciones vigentes.

Lo que comunico V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que transmito á V. S. para su conocimiento y que á su vez se sirva trasladarlo á esa Administración de Hacienda pública, y disponer que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, dandome aviso del recibo de esta orden.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 13 de Marzo de 1869.— José Pascasio de Escoriaza.

### TERCERA SECCION.

#### SEGUNDA RESERVA.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Ministerio de la Guerra.—Artículo 1.º Todos los mozos que desde la quinta inmediata en adelante sean declarados soldados, y deseen redimir su suerte á metálico dentro del término que la ley de reemplazo concede, podrán verificarlo mediante la entrega de 6.000 rs. con las mismas formalidades que hoy están prevenidas. Los que pertenezcan á otras quintas anteriores deberán entregar la cantidad que en aquella época estaba señalada para redimirse.

Art. 2.º Los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que se redimen á metálico por concesión especial del Gobierno deberán entregar por cada año ó fracción de año que les falte que servir la cantidad de 900 reales.

Art. 3.º Los enganches y reenganches sucesivos en los cuerpos de la Península y Ultramar derán derecho á los premios y pluses que corresponda á los años de compromiso en la forma siguiente:

#### PREMIOS.

##### Ejército de la Península.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año..	200	300	500
2. . .	300	700	1.000
3. . .	400	1.300	1.170
4. . .	500	1.900	2.400
5. . .	600	2.600	3.200
6. . .	700	3.300	4.000
7. . .	800	4.200	5.000
8. . .	900	5.100	6.000

##### Ejército de Ultramar.

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	TOTAL.
1 año..	250	375	625
2. . .	375	875	1.250
3. . .	500	1.625	2.125
4. . .	625	2.375	3.000
5. . .	750	3.250	4.000
6. . .	875	4.125	5.000
7. . .	1.000	5.250	6.250
8. . .	1.125	6.375	7.500

##### Pluses en los ejércitos de la Península y Ultramar.

SARGENTOS SEGUNDOS.

Hasta 8 años de servicio, 50 céntimos diarios.

Desde 8 á 14 años, 1 real.

Desde 14 á 20 id., 1 real 50 céntimos.

Desde 20 en adelante, 2 reales.

CABOS SOLDADOS É INDIVIDUOS DE BANDA.

Hasta 15 años de servicio, 50 céntimos.

Desde 15 á 20, 1 real.

Desde 20 en adelante, 1 real 50 céntimos.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto con arreglo al párrafo último del art. 22 de la ley de redenciones y enganches.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Valladolid 13 de Marzo de 1869.— Es copia.—El Comandante Gefe accidental, Fernando Carrascosa.

*Ley de redenciones y enganches del servicio Militar de 29 de Noviembre de 1859, modificada por otras leyes de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867.*

Párrafo 14.—Art. 19. Los Sargentos segundos, Cabos, Soldados é individuos de banda que tengan derecho á pasar á la segunda reserva, y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el art. anterior para los que se enganchan por cuatro años y en la misma forma que el anterior artículo consigna.

Párrafo 15. Los Sargentos y Cabos que despues de obtener su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados, si para ello reúne las condiciones que esta ley establece. —Es copia.—Fernando Carrascosa.

NUM. 8.644.

#### Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

Restablecida la enseñanza de Practicantes por orden da 27 de Octubre de 1868, se hace saber que en virtud de lo prevenido en el art. 22 del Regla-

mento de 21 de Noviembre de 1861 para la enseñanza de Practicantes y Matronas; se hallará abierta la matrícula para ambas enseñanzas en esta Secretaría general de mi cargo desde el día 16 al 31 del actual inclusive, previos los requisitos prescritos en el citado artículo.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 11 de Marzo de 1869.— El Secretario general, Nicolás Maqueda.

### QUINTA SECCION.

NUM. 8.598.

#### Ayuntamiento popular de Cubillas de Santa Marta.

Constituida la junta de evaluación de la riqueza contributiva para la derrama de la contribucion territorial de este pueblo, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, que en el término de quince días, presenten las relaciones, con arreglo á la ley vigente.

Cubillas de Santa Marta 8 de Marzo de 1869.—El Alcalde A. Bendito.—Lucas Ortiz, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.606.

#### Alcaldía popular de Fontihoyuelo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto y exactitud el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1869 á 1870, es de pura necesidad y como documento indispensable, que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas en este término, presenten las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía en término de diez días, á contar desde aquel en que sea visto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado dicho término sin haberlo verificado, se rectificará el último apéndice sin dar lugar á reclamación de ningún género.

Fontihoyuelo 8 de Marzo de 1869.— El Alcalde, Francisco Lopez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.584.

#### Ayuntamiento popular de El Campillo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceda rá la rectificación del padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base á la derrama general de la contribucion territorial del año entrante económico de 1869 á 1870, se hace

preciso que todos los contribuyentes presenten por duplicado relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, en la Secretaría de esta corporacion en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

El Campillo 4 de Marzo de 1869.—El Alcalde popular, Manuel Ruiz.—El Secretario, José Francisco Campo.

NUM. 8.605.

#### Ayuntamiento popular de Cogeces de Iscar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, es preciso que todos los contribuyentes, presenten relaciones juradas por duplicado de la alteración sufrida en su riqueza, dentro del término de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y no serán admitidas despues sus reclamaciones de agravios.

Cogeces de Iscar 9 de Marzo de 1869.—El Alcalde popular, Sebastian Santos.—Por su mandado, Antonio Navas, Secretario accidental.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.564.

#### Ayuntamiento de Cervillejo de la Cruz.

Para que la Junta pericial que presido proceda con el debido acierto á la formación del amillaramiento-apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, es de absoluta necesidad que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, ya propietarios ó colonos, presenten en término de 30 días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría municipal, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que en su riqueza hayan tenido; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no les serán admitidas y sufrirán las consecuencias de su morosidad en tan importante servicio.

Cervillejo de la Cruz 2 de Marzo de 1869.—El Aldalde, Julian Gil.—El Secretario, Alonso Maestro.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CIRCULAR.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan en la siguiente relacion, por las cantidades que en ella se consignan, por el 20 por 100 de las rentas de Propios: he acordado se inserte la expresada relacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que en término de quince dias á contar desde la fecha de su publicacion, queden solventados dichos descubiertos, debiendo advertir á los señores Alcaldes respectivos, que de no verificarlo dentro del mencionado plazo, se procederá por la via ejecutiva hasta su realizacion.

PUEBLOS.	Año de 1866-67.				Año de 1867-68.				Año de 1868-69.				IMPORTE.					
	3. <sup>re</sup> trimestre.		4. <sup>o</sup> trimestre.		1. <sup>er</sup> trimestre.		2. <sup>o</sup> trimestre.		3. <sup>er</sup> trimestre.		4. <sup>o</sup> trimestre.		1. <sup>er</sup> trimestre.		2. <sup>o</sup> trimestre.		Total.	
	Esc.s	Mil.s	Esc.s	Mil.s	Esc.s	Mil.s												
Aguilar de Campos..			2	800							2	280					5	080
Ataquines											65	642					65	642
Bercero..											15	200					5	200
Boecillo..											50	800					50	800
Camporeondo..										17							17	
Castrejon..										4	480						4	480
Castroponce..										8	429						8	429
Cigales..									18	107							18	107
Cogeces de Iscar..											132	589	97	530			230	119
Corcos..											755	755					4	030
Corrales..		405		605		755											335	340
Esguevillas..									9	490							9	490
Gaton..											1	180					1	180
Hornillos..												29	830				29	830
Manzanillo..												487	133				487	133
Olmedo..												7	200				87	200
Olmos de Esgueva..			68								12						88	398
Pedrajas de Portillo..			1	600					15	400	22	920	48	478			88	398
Pedrajas de San Estéban..	27	786	206	280	11	451	28	335	61	650	21	971	11	044	44	904	413	421
Pesquera de Duero..					3	644											3	644
Piñel de Abajo..				300							41	449					42	049
Pozaldez..			6	321													6	321
Rubí de Bracamonte..												6	960				6	960
Salvador de Zapardiel..											15	100					15	100
San Llorente..	13	803	28				17	295	4	324	4	324	11	541	11	541	90	828
San Pedro del Atarce..					10	240											11	040
Santibañez de Valcorba..										66	26	200					92	200
Sardón..											26	288					2	288
Serrada..	16	573	4	938													21	511
Siete Iglesias..							179	336									179	336
Tiedra..												20					20	
Tordesillas..												131	986				131	986
Torrecilla de la Abadesa..			35	900								28	074				63	974
Traspinedo..					236	200											236	200
Tudela de Duero..												124	819				124	819
Valdunquillo..				500									500				1	
Viloria..							25	434			19	495					44	929
Villan de Tordesillas..												26	961				26	061
La Zarza..												65	180	8	218		73	398
Fombellida..																	9	600
La Union..			1	820			1	905	9	600							5	630
Mojados..			36	765								25	667				62	432
Olivares de Duero..															172	341	172	341
Puras..														739			739	
Quintanilla de Abajo..															82	340	82	340
Simancas..															128	148	128	148
<b>TOTAL.</b>																		<b>6.334.333</b>

Valladolid 11 de Marzo de 1869.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

**Ayuntamiento popular de Rodilana.**

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en dicho mes por la referida Corporacion, que forma el infrascrito Secretario de la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 70 del decreto de ley municipal vigente, á fin de que aprobado por dicho Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

*Día 1.º*

Se tomó juramento y dió posesion al nuevo Ayuntamiento é igualmente al Juez de paz y suplentes.

Se nombró Procurador Síndico y suplente.

Se nombró Regidor Interventor.

Se confirmó igualmente á uno de los regidores la comunicacion relativa á Sanidad para la revisa del matadero y carnes.

*Día 2.*

Se nombraron dos individuos para apreciar los daños que ocurran en el término jurisdiccional de esta villa.

Se nombró expendedor de Bulas.

Se acordó señalar los Sábados de cada semana para la celebracion de sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

*Día 6.*

Se nombró previo sorteo la comision distribuidora de las cédulas talonarias del sufragio universal.

*Día 9.*

Se confirmó el nombramiento de Secretario de la Corporacion en D. Práxedes Maestro Lopez, el de Alguacil y encargado de regir el reloj de esta villa en Clemente Reinoso, el de Mayordomo de Fabrica en el párroco D. José Lago, y el de Guarda jurado del término de la misma en Bartolomé Rodriguez.

*Día 16.*

Fué aprobada la cuenta general y adicional de los fondos municipales correspondientes al período económico de 1868 á 1869 rendidas por el Depositario, acordando se remitan á la superior aprobacion.

*Día 23.*

En este dia tuvo lugar el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta de Instruccion pública.

*Día 25.*

Se hizo el nombramiento en sesion extraordinaria de la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial, y se remitió al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la propuesta en terna para que nombrára la otra mitad.

*Día 30.*

Se acordó nombrar facultativo que interinamente se encargára de la asistencia de este vecindario, por hallarse enfermo el titular de la misma.

Rodilana 6 de Marzo de 1869.—El Secretario, Práxedes Maestro.

Aprobado en sesion de este dia.

Rodilana 6 de Marzo de 1869.—El Alcalcalde, Elías Manteca.

NUM. 8.617.

PROVINCIA  
de  
*Valladolid.*

PARTIDO  
de  
*Olmedo.*

PUEBLO  
de  
*Almenára.*

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento de este pueblo en el mes de Enero último.

*Día 1.º*

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento é igualmente al Sr. Juez de paz y suplentes y se designó el orden numérico de regidores.

*Día 8.*

Se acordó celebrar una sesion ordinaria todas las semanas, señalando el Sábado de cada una.

*Día 16.*

Se nombró Depositario de fondos municipales é igualmente se hizo nombramiento de expendedor y recaudador de las Bulas.

*Día 23.*

Se nombró la mitad de los individuos de la Junta pericial para el presente año, suplentes y propuestas en terna para remitir al Excmo. Sr. Gobernador, para la eleccion de la otra mitad de la Junta.

Se dió cuenta del precedente extracto en sesion de este dia; el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobacion.

Almenára 6 de Marzo de 1869.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Diez.—Simeon Chapado, Secretario.

NUM. 8.607.

**Ayuntamiento popular de Pozal de Gallinas.**

Extracto de los acuerdos tomados en el mes de Febrero último por dicho Ayuntamiento que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del art. 70 de la ley municipal.

*Día 5 de Febrero.*

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados en el mes de Enero.

Por suerte se designaron dos Regidores para la comision de presupuestos.

Se acordó la publicacion por término de ocho dias del repartimiento del impuesto personal, designando los Sres. Jurados, segun instruccion.

*Día 9.***Extraordinaria.**

Por sorteo se designaron los asociados en doble número al de individuos de Ayuntamiento para la cénura de cuentas municipales.

*Día 12.*

Se evacuó un informe á reclamacion de D. Nicolás Gonzalez, Maestro de niños por el que el Ayuntamiento acordó hallarse conforme con el tomado por la Junta revolucionaria en 15 de Octubre último sobre rebaja en las retribuciones.

Fué nombrado el expendedor de bulas segun costumbre.

Se formó el alistamiento general de Mozos para la quinta del presenta año.

Y por último se acordó suministrar dos reales diarios á varios enfermos pobres por el tiempo que lo requieran sus enfermedades, y cupiera dentro del crédito consignado para socorros domiciliario y facultando á dicho Sr. Alcalde al objeto.

*Día 19.*

Fué nombrado el recaudador del impuesto personal, dos peritos y dos suplentes tasadores de daños y deslindadores de intrusiones en las vias públicas.

*Día 26.*

Dada cuenta de la circular de 20 del mismo, se acordó la propuesta de los aprovechamientos de piña y pastos de los pinares de estos propios en subasta pública.

Habiéndose dado cuenta en sesion de este dia del precedente extracto, el Ayuntamiento prestó su conformidad.

Pozal de Gallinas 5 de Marzo de 1869.—V.º B.º, El Alcalde, Eugenio Cuesta.—Ruperto Lorenzo Gonzalez, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

**ANUNCIO PARTICULAR.****CRÉDITO CASTELLANO.**

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado citar segunda vez á la general de accionistas en virtud de no haber tenido efecto por falta de individuos y acciones bastantes, la que debió celebrarse el dia 27 de Febrero último.

La Junta tendrá lugar el dia 20 de Abril próximo, á las siete de la noche, en el domicilio de la Sociedad en esta Ciudad, calle del Duque de la Victoria número 12, y de conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya citado, quedará constituida legalmente, cualquiera que sea el número de individuos y acciones que á ella concurren, continuando hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará: del exámen y aprobacion del último ejercicio social que finalizó en 31 de Diciembre de 1868.

De la renobacion de la tercera parte de los individuos de la Junta de Gobierno segun lo prevenido en el artículo 22 de dichos Estatutos.

Y de cualquier proporcion que se formule bien sea por la expresada la Junta de Gobierno ó por los accionis-

tas con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con sus acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la Junta, es indispensable poseer, por lo menos 20 acciones de la sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la caja social 15 dias ántes del señalado para la reunion de aquella (artículo 3.º de los estatutos) advirtiéndole que solamente se admitirán las que hayan satisfecho el noveno dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dán derecho á un voto, pero nunca escederán de diez los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no esceda por cada representacion de los diez votos que van designados, (art. 38.)

Lo que se anuncia al público de conformidad á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos á fin de que llegue á noticia de los Sres. accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 15 de Marzo de 1869.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
Calle de la Obra, núm. 8.